

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 1887

Ref. Expediente N° NC2017/0003283

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 25465 del 8 de julio de 2019 la Superintendencia de Industria y Comercio negó patente de invención a la creación denominada “SISTEMAS Y MÉTODOS PARA PROTEGER DISPOSITIVOS DE RED”, con fundamento en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que las reivindicaciones 1 a 5, 7, 9 a 11 y 13 a 15 de la invención en estudio no cumplieron con el requisito de novedad y al estimar que las reivindicaciones 6, 8 y 12 de la invención en estudio no cumplieron con el requisito de nivel inventivo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 22 de agosto de 2019 con el No. NC2019/0009063, encontrándose dentro del término establecido para el efecto CRYPTZONE NORTH AMERICA INC., interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

2.1 Modificación del pliego reivindicatorio.

La recurrente manifiesta que presenta junto con el memorial del recurso un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual consta de 18 reivindicaciones y reemplaza en su totalidad el capítulo presentado anteriormente.

Al respecto, la recurrente señala “(...) *Se modifica la antigua reivindicación independiente 1 con el fin de indicar “una lista de accesos de cliente que incluye una lista de dispositivos de red con la que tiene permitido comunicarse el dispositivo de cliente (121) en donde la autenticación del dispositivo cliente incluye el sistema informático que verifica una firma digital en la lista de acceso del cliente a través de una clave de firma compartida entre la puerta de enlace y el servidor de autenticación; al recibir la lista de accesos de cliente y en respuesta a que la firma digital es correcta, verificar, por el sistema informático, que el dispositivo de red (141) en la red privada (140) sea parte de la lista de dispositivos de red con la que tiene permitido comunicarse el dispositivo de cliente (121)”.* Una modificación similar se realizó en las antiguas reivindicaciones independientes 14 y 15 (nuevas reivindicaciones 17 y 18). Lo cual se encuentra debidamente soportado por la descripción originalmente presentada, en particular en los párrafos 0058, 0061-0062 de la publicación internacional (WO/2016/057177) de la presente solicitud (...)” –Subrayado original del texto-.

2.2 De la interpretación de los artículos 16 y 18 de la Decisión 486/00

De acuerdo al análisis de novedad y nivel inventivo realizado en la Resolución No. 25465 del 08 de julio de 2019 de acuerdo a los documentos D1, D2 y D3, la recurrente afirma que estos documentos no enseñan ni revelan “(...) *la recepción de credenciales de autenticación del dispositivo del cliente en forma de una lista de túneles del cliente con la firma de un servidor de autenticación* (...)” –Negrita y subrayado original del texto-.

Ref. Expediente N° NC2017/0003283

Por otra parte, la recurrente manifiesta que los documentos D1, D2 y D3 no enseñan ni divulgan “(...) la autenticación del dispositivo del cliente verificando la firma en la lista de túneles del cliente utilizando una clave de firma compartida con el servidor de autenticación (...)” –Subrayado original del texto-.

Adicionalmente, la recurrente indica que “(...) el método de la reivindicación 1 se lleva a cabo en su totalidad por un sistema informático que implementa una puerta de enlace, mientras que las referencias enseñan que el dispositivo invitado ha sido autenticado por el servidor de seguridad (...)” –Subrayado original del texto-.

A continuación, la sociedad recurrente argumenta que los documentos D1, D2 y D3 fallan en enseñar o revelar “(...) la recepción, desde el dispositivo del cliente, de una lista de acceso del cliente generada por el servidor de autenticación, la lista de acceso del cliente que incluye una lista de dispositivos de red con los que el dispositivo del cliente puede comunicarse (...)” -Subrayado original del texto-.

Por otro lado, la sociedad recurrente señala que “(...) determinar el acceso, los puertos o las aplicaciones de un usuario en el dispositivo remoto es diferente de verificar que el dispositivo de red en la red privada es parte de la lista de dispositivos de red con los que el dispositivo cliente puede comunicarse. Una persona experta en la materia comprenderá que las referencias están revelando una situación en la que el dispositivo invitado puede comunicarse con un dispositivo remoto, y que el único problema es el nivel de acceso, qué puertos usar y qué aplicaciones permiten al usuario ejecutar. En primer lugar, **no revela** el paso de determinar si se permite el acceso al dispositivo de red, es decir, verificar que el dispositivo de red en la red privada es parte de la lista de dispositivos de red con los que el dispositivo cliente puede comunicarse, como se reclama en la reivindicación modificada 1 (...)” –Negrita y subrayado original del texto-.

Por lo anterior, la sociedad recurrente concluye que los documentos D1, D2 y D3 no revelan “(...) **al autenticar el dispositivo cliente (121), recibir, de un servidor de autenticación (160) en comunicación con el sistema informático, una lista de accesos de cliente que incluye una lista de dispositivos de red con la que tiene permitido comunicarse el dispositivo de cliente (121) en donde la autenticación del dispositivo cliente incluye el sistema informático que verifica una firma digital en la lista de correcta, verificar, por el sistema informático, que el dispositivo de red (141) en la red privada (140) sea parte de la lista de dispositivos de red con la que tiene permitido comunicarse el dispositivo de cliente (121); y al verificar que el dispositivo de red (141) en la red privada (140) es parte de la lista de dispositivos de red con la que tiene permitido comunicarse el dispositivo de cliente (121), establecer, por el sistema informático, el túnel de red entre el dispositivo de cliente (121) y el dispositivo de red en la red privada a través de la puerta de enlace (100)**”, como se reclama en las Reivindicaciones independientes 1, 17 y 18 respectivamente.

Por lo anterior, el nuevo capítulo reivindicatorio es novedoso e inventivo y patentable a la luz de D1, D2 y D3, ya que dichos documentos **no mencionan cada uno de los elementos reclamados**, al tiempo que la combinación de las anterioridades no llevaría a que el experto en la materia obtenga la materia definida en las reivindicaciones independientes 1, 17 y 18, sino que por el contrario se alejaría de forma considerable, teniendo en cuenta que los problemas abordados en D1, D2 y D3 son totalmente diferentes y contrarios al abordado en la presente invención. En consecuencia, se solicita respetuosamente retirar los rechazos realizados a la presente invención.

Por esta razón, no se encuentra en D1, D2 y D3 enseñanzas y sugerencias claras dirigidas al método, medio legible por computadora y sistema como se reivindica en la presente solicitud y mucho menos respecto a su efecto técnico (...)” -Negrita original del texto-.

Ref. Expediente N° NC2017/0003283

2.3 De la concesión de la solicitud en otras oficinas

La sociedad recurrente indica que “(...) un antecedente importante sobre la patentabilidad de la presente solicitud son las tres patentes otorgadas por la Oficina de Patentes y Marcas de Estados Unidos, para las solicitudes equivalentes tramitadas bajo el No. 14/578,140; 14/828,357; 15/853,178, lo que indica claramente la patentabilidad de la invención reivindicada en donde se reconoce la patentabilidad para unas reivindicaciones con un alcance similar al de la presente solicitud. Aunque se reconoce la autonomía que las jurisdicciones tienen en temas de propiedad industrial, se considera un antecedente relevante el resultado del estudio de patentabilidad para las solicitudes equivalentes, el cual proviene de una oficina con la cual se tiene actualmente firmado un acuerdo de PPH y que reconoce su novedad y nivel inventivo.

La concesión de las solicitudes equivalentes tramitadas bajo el No. 14/578,140; 14/828,357; 15/853,178 pueden de la misma forma ser usadas como un claro indicio a favor para que la Superintendencia de Industria y Comercio al momento de resolver el recurso de reposición con un análisis pormenorizado, decida finalmente conceder la patente de invención de la referencia para la totalidad de las reivindicaciones (...).”

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

3.1 Objeto, alcance y actuación administrativa.

La materia evaluada en la Resolución N° 25465 proferida el 08 de julio de 2019 y supeditada a la presente revisión de legalidad, se encuentra en documento anexo al radicado bajo el N° NC2017/0003283 del 27 de febrero de 2019, en el cual no se adjuntó un nuevo capítulo reivindicatorio.

Durante la actuación administrativa desplegada en el presente caso, la Dirección de Nuevas Creaciones comunicó el informe de búsqueda y el resultado del estudio de patentabilidad mediante el Oficio N° 5813 del 16 de mayo de 2018, al considerar que la materia reivindicada no cumplía con los requisitos de novedad y nivel inventivo en vista de las enseñanzas de los documentos D1 –US 2014/282914–, D2 –US 2008/028436– y D3 –US 6381631–.

La sociedad solicitante presentó un nuevo capítulo reivindicatorio como parte de la respuesta al requerimiento formulado por el Despacho, en virtud del artículo 45 de la Decisión 486 y señaló que las modificaciones estaban sustentadas en las reivindicaciones y en la descripción originalmente presentada.

Posteriormente, la Dirección de Nuevas Creaciones comunicó un segundo informe de búsqueda y un segundo resultado del estudio de patentabilidad mediante el Oficio N° 12572 del 19 de octubre de 2018, al considerar que la materia reivindicada no cumplía con los requisitos de novedad y nivel inventivo en vista de las enseñanzas de los documentos D1 –US 2014/282914–, D2 –US 2008/028436– y D3 –US 6381631–.

Así mismo, La sociedad solicitante respondió el requerimiento formulado sin presentar nuevo capítulo reivindicatorio, presentando argumentos frente al análisis de novedad y nivel inventivo realizado.

La Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció de forma definitiva sobre la patentabilidad de la materia a través de la Resolución N° 25465 del 08 de julio de 2019, y decidió denegar el derecho de exclusividad en virtud de las prescripciones del artículo 48 de la Decisión 486, al considerar que a pesar de la respuesta aportada, no se podían dar por superadas las objeciones en virtud del artículo 16 y del artículo 18 de la Decisión

Ref. Expediente N° NC2017/0003283

486 dado que en el estado de la técnica se encontraban disponibles los documentos D1, D2 y D3.

3.2 Modificación del pliego reivindicatorio.

En relación con la modificación presentada sobre el capítulo reivindicatorio, en documento anexo al escrito de recurso y radicado bajo el N° NC2019/0009063 del 22 de agosto de 2019, esta Oficina lo encuentra ajustado para estudio, dado que cumple con las prescripciones del artículo 34 de la Decisión 486 y además, la sociedad recurrente allegó el comprobante de pago de la tasa respectiva por la modificación voluntaria que realiza con el recibo No. 1970594 del 22 de agosto de 2019, por lo tanto, la presente comunicación se realiza con fundamento en la restricción presentada en el nuevo capítulo reivindicatorio.

El nuevo capítulo reivindicatorio presenta el precitado método implementado por computadora para proteger dispositivos de red que comprende las etapas de:

- recibir, por un sistema informático que implementa una puerta de enlace (100) en una red privada (140), una solicitud de un dispositivo de cliente (121) para un túnel de red entre el dispositivo de cliente (121) y un dispositivo de red (141) en la red privada (140);
- autenticar el dispositivo de cliente (121) por el sistema informático;
- al autenticar el dispositivo cliente (121), recibir, de un servidor de autenticación (160) en comunicación con el sistema informático, una lista de accesos de cliente que incluye una lista de dispositivos de red con la que tiene permitido comunicarse el dispositivo de cliente (121) en donde la autenticación del dispositivo cliente incluye el sistema informático que verifica una firma digital en la lista de acceso del cliente a través de una clave de firma compartida entre la puerta de enlace y el servidor de autenticación; y
- al recibir la lista de accesos de cliente y en respuesta a que la firma digital es correcta, verificar, por el sistema informático, que el dispositivo de red (141) en la red privada (140) sea parte de la lista de dispositivos de red con la que tiene permitido comunicarse el dispositivo de cliente (121);
- al recibir la lista de accesos de cliente y en respuesta a que la firma digital es correcta, verificar, por el sistema informático, que el dispositivo de red (141) en la red privada (140) sea parte de la lista de dispositivos de red con la que tiene permitido comunicarse el dispositivo de cliente (121);

Por otro lado, las modificaciones de las reivindicaciones 2 a 16 están debidamente sustentadas en la descripción y corresponden a limitaciones del método de la reivindicación independiente 1

Por su parte, el nuevo capítulo reivindicatorio presenta el precitado medio legible por computadora no transitorio para proteger dispositivos de red caracterizado porque:

- almacena instrucciones que, cuando se ejecutan, provocan que un sistema informático que implementa una puerta de enlace (100) a una red privada (140):
- reciba una solicitud de un dispositivo de cliente (121) para un túnel de red entre el dispositivo de cliente y un dispositivo de red (141) en la red privada (140);
- autenticar el dispositivo de cliente (121);
- al autenticar el dispositivo cliente (121), reciba, de un servidor de autenticación (160) en comunicación con el sistema informático, una lista de accesos de cliente que incluye una lista de dispositivos de red con la que tiene permitido comunicarse el dispositivo de cliente (121) en donde la autenticación del

Ref. Expediente N° NC2017/0003283

dispositivo cliente incluye el sistema informático que verifica una firma digital en la lista de acceso del cliente a través de una clave de firma compartida entre la puerta de enlace y el servidor de autenticación;

- al recibir la lista de accesos de cliente y en respuesta a que la firma digital es correcta, verificar, por el sistema informático, que el dispositivo de red (141) en la red privada (140) sea parte de la lista de dispositivos de red con la que tiene permitido comunicarse el dispositivo de cliente (121);
- al verificar que el dispositivo de red (141) en la red privada (140) es parte de la lista de dispositivos de red con la que tiene permitido comunicarse el dispositivo de cliente (121), establezca el túnel de red entre el dispositivo de cliente (121) y el dispositivo de red (141) en la red privada (140) a través de la puerta de enlace (100).

Finalmente, el nuevo capítulo reivindicatorio presenta el precitado sistema informático que implementa una puerta de enlace caracterizado porque comprende:

- un procesador;
- una memoria no transitoria en comunicación con el procesador y que almacena instrucciones que, cuando se ejecutan por el procesador, provocan que el sistema informático:
- reciba una solicitud de un dispositivo de cliente (121) para un túnel de red entre el dispositivo de cliente (121) y un dispositivo de red (141) en la red privada (140); autentique el dispositivo de cliente (121);
- al autenticar el dispositivo cliente (121), reciba, de un servidor de autenticación (160) en comunicación con el sistema informático, una lista de accesos de cliente que incluye una lista de dispositivos de red con la que tiene permitido comunicarse el dispositivo de cliente (121) en donde la autenticación del dispositivo cliente incluye el sistema informático que verifica una firma digital en la lista de acceso del cliente a través de una clave de firma compartida entre la puerta de enlace y el servidor de autenticación;
- al recibir la lista de accesos de cliente y en respuesta a que la firma digital es correcta, verificar, por el sistema informático, que el dispositivo de red (141) en la red privada (140) sea parte de la lista de dispositivos de red con la que tiene permitido comunicarse el dispositivo de cliente (121);
- al verificar que el dispositivo de red (141) en la red privada (140) es parte de la lista de dispositivos de red con la que tiene permitido comunicarse el dispositivo de cliente (121), establezca el túnel de red entre el dispositivo de cliente (121) y el dispositivo de red (141) en la red privada (140) a través de la puerta de enlace (100).

Por consiguiente, y debido a la inclusión de materia traída de la descripción que no había sido estudiada previamente, este capítulo reivindicatorio requiere del pago de una nueva tasa de examen de patentabilidad, específicamente por la característica “(...) y en respuesta a que la firma digital es correcta (...)”.

3.3 De la interpretación de los artículos 16 y 18 de la Decisión 486/00

Sobre este particular, es oportuno señalar que la característica “(...) la recepción de credenciales de autenticación del dispositivo del cliente en forma de una lista de túneles del cliente con la firma de un servidor de autenticación (...)” no se encuentra divulgada en el capítulo reivindicatorio negado bajo el No. NC2019/0009063 del 14 de agosto de 2018 ni en el capítulo reivindicatorio modificado en documento anexo al radicado bajo el N° NC2017/0003283 del 27 de febrero de 2019, por lo cual no hacen parte del estudio de novedad y nivel inventivo realizado. Resulta del caso señalar que, el artículo 30 de la

Ref. Expediente N° NC2017/0003283

Decisión 486 señala que las reivindicaciones deben ser claras y concisas y contener todas las características técnicas esenciales de la invención. Por lo tanto, este argumento no resulta procedente para desvirtuar el estudio de patentabilidad realizado bajos los documentos D1, D2 y D3.

Por otra parte, frente al argumento de la recurrente según el cual afirma que los documentos D1, D2 y D3 no mencionan la característica “(...) *la autenticación del dispositivo del cliente verificando la firma en la lista de túneles del cliente utilizando una clave de firma compartida con el servidor de autenticación* (...)”, resulta conveniente aclarar que el capítulo reivindicatorio allegado no menciona explícitamente esta característica, sino que recita “(...) *la autenticación del dispositivo cliente incluye el sistema informático que verifica una firma digital en la lista de acceso del cliente a través de una clave de firma compartida entre la puerta de enlace y el servidor de autenticación* (...)”. Sobre esta característica, la cual fue anticipada por el documento D2 en la Resolución N° 25465 del 08 de julio de 2019, al no cumplir el requisito de nivel inventivo de acuerdo al artículo 18 de la Decisión 486, es pertinente mencionar que el documento D2 no menciona la utilización de firmas digitales para la autenticación del dispositivo del cliente, sino que esta autorización se realiza por medio de certificados digitales, por lo cual esta objeción no resulta procedente para esta característica, motivo por el cual resulta conveniente revocar la decisión impugnada con el fin de determinar si estas características cumplen con lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 en la etapa procesal correspondiente al examen de patentabilidad.

Adicionalmente, respecto a la característica “(...) *al recibir la lista de accesos de cliente y en respuesta a que la firma digital es correcta, verificar* (...)”, es pertinente aclarar que esta corresponde a materia que no había sido previamente estudiada dado que no había sido incluida en los capítulos reivindicatorios estudiados, por lo tanto se considera pertinente revocar la decisión impugnada con el fin de realizar un nuevo examen de patentabilidad, lo cual no corresponde hacerlo en esta instancia por ser materia de análisis de patentabilidad de la invención, competencia que está atribuida a la Dirección de Nuevas Creaciones¹, además que una vez que se ha interpuesto el recurso no es posible realizar el examen de patentabilidad².

Respecto al argumento de la sociedad recurrente según el cual afirma “(...) *el método de la reivindicación 1 se lleva a cabo en su totalidad por un sistema informático que implementa una puerta de enlace, mientras que las referencias enseñan que el dispositivo invitado ha sido autenticado por el servidor de seguridad* (...)”, resulta conveniente aclarar que el documento D1 hace referencia a que si el dispositivo invitado (104) es autenticado y validado para el servidor de facilitación de conexión (120), el dispositivo invitado (1049) puede recibir una lista de servidores entre los que también podría estar el dispositivo anfitrión (154). De la lista de dispositivos de host (154), un usuario en el dispositivo de invitado (104) puede seleccionar un dispositivo de host particular (154) al que el usuario desea acceder (Párr. 26). Adicionalmente, el documento D1 menciona que el servidor de facilitación de conexión (220) puede servir como un punto de enrutamiento tanto para el dispositivo invitado (204) y el dispositivo anfitrión (254) (Párr. 40). Por lo tanto, resulta evidente que el servidor (220) realiza tanto la tarea de autenticación como la tarea de la puerta de enlace de permitir la comunicación entre las dos redes, por lo que no hay un efecto técnico adicional entre la arquitectura de red de la solicitud con la del documento D1 y por tanto este argumento no resulta procedente.

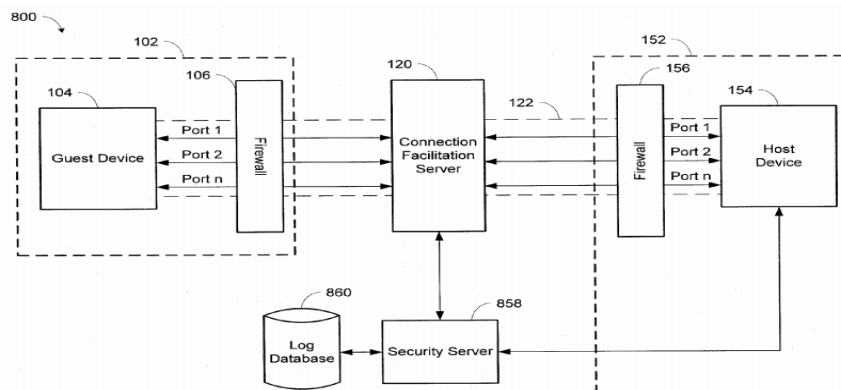
¹ El artículo 20 del Decreto 4886 de 2011 atribuye tal competencia al Director de Nuevas Creaciones a quien corresponde ‘Tramitar las solicitudes de patentes de invención.’

² La Resolución 3719 DE 2016, “Por la cual se adiciona y se modifican unos numerales en el capítulo I del título X de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio”, en su artículo 2 señala: “Una vez presentado el recurso ante esta superintendencia, no será posible solicitar un nuevo examen de patentabilidad.”

Ref. Expediente N° NC2017/0003283

De acuerdo al argumento de la recurrente según el cual afirma que “(...) determinar el acceso, los puertos o las aplicaciones de un usuario en el dispositivo remoto es diferente de verificar que el dispositivo de red en la red privada es parte de la lista de dispositivos de red con los que el dispositivo cliente puede comunicarse. Una persona experta en la materia comprenderá que las referencias están revelando una situación en la que el dispositivo invitado puede comunicarse con un dispositivo remoto, y que el único problema es el nivel de acceso, qué puertos usar y qué aplicaciones permiten al usuario ejecutar. En primer lugar, **no revela** el paso de determinar si se permite el acceso al dispositivo de red, es decir, verificar que el dispositivo de red en la red privada es parte de la lista de dispositivos de red con los que el dispositivo cliente puede comunicarse, como se reclama en la reivindicación modificada 1 (...)” y que los documentos D1, D2 y D3 no mencionan “(...) la recepción, desde el dispositivo del cliente, de una lista de acceso del cliente generada por el servidor de autenticación, la lista de acceso del cliente que incluye una lista de dispositivos de red con los que el dispositivo del cliente puede comunicarse (...)”, cabe mencionar que el documento D1 hace referencia a que si el dispositivo invitado (104) es autenticado y validado para el servidor de facilitación de conexión (120), el dispositivo invitado (1049) puede recibir una lista de servidores entre los que también podría estar el dispositivo anfitrión (154). De la lista de dispositivos de host (154), un usuario en el dispositivo de invitado (104) puede seleccionar un dispositivo de host particular (154) al que el usuario desea acceder (Párr. 26). En este párrafo se puede evidenciar claramente que el dispositivo invitado, es decir el dispositivo del cliente, recibe una lista de servidores (dispositivos de red) a los cuales puede acceder, es decir, con los cuales puede comunicarse y posteriormente verifica que el dispositivo con el cual quiere comunicarse efectivamente se encuentra en esta lista, como lo puede ser el dispositivo de host (154), por lo que esta característica es igualmente anticipada por el documento D1.

Por último, en referencia al argumento de la sociedad recurrente según la cual afirma que los documentos D1, D2 y D3 no mencionan “(...) establecer, por el sistema informático, el túnel de red entre el dispositivo de cliente (121) y el dispositivo de red en la red privada a través de la puerta de enlace (100) (...)”, resulta conveniente indicar que el documento D1 menciona un proceso (400) para transportar datos a través de un túnel de comunicaciones (122) entre un dispositivo invitado (104) (y además entre el dispositivo invitado (1002) y un dispositivo local (1004), como se muestra en la Figura 10) y un host dispositivo (154) sobre una red, usando el sistema (100) de la FIG. 1) (Párr. 027). En este párrafo se puede evidenciar que el dispositivo invitado (dispositivo de cliente) se puede comunicar con un dispositivo host por medio de un túnel de comunicaciones (122), el cual se encuentra soportado a través del servidor (120), el cual realiza la función de la puerta de enlace como ya fue explicado anteriormente:



(D1, Pág. 9, Fig. 8).

Ref. Expediente N° NC2017/0003283

Por consiguiente, esta característica está igualmente revelada por el documento D1.

3.4 De la concesión de la solicitud en otras oficinas

Respecto al argumento de la recurrente concerniente a las tres solicitudes otorgadas por la oficina de patentes de Estados Unidos, se le recuerda al censor que en materia de patentes imperan los principios de territorialidad, autonomía e independencia, según los cuales las decisiones y los derechos en materia de propiedad industrial se circunscriben al ámbito geográfico y normativo. De ésta manera, cada país u oficina es autónomo e independiente al momento de conceder o denegar un privilegio de patente de invención, en virtud de sus propios análisis, exámenes de patentabilidad y casos particulares.

Por otra parte, el Despacho observa que en el estado de la técnica se encuentran documentos que eventualmente podrían afectar los requisitos de patentabilidad de la materia objeto de análisis, como por ejemplo el documento US 2014/282914 (publicado el 18 de septiembre de 2014) y el documento US6381631 (publicado el 30 de abril de 2002), los cuales revelan materia cercana a la invención de la solicitud, motivo por el cual se hace necesario examinar si cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Decisión 486, tales como: (i) novedad, (ii) nivel inventivo y (iii) susceptibilidad de aplicación industrial, así como corroborar que la materia no se encuentre impedida por otras disposiciones de la norma comunitaria en mención, como los casos que no son considerados una invención y/o materia que no es patentable.

Lo anterior, en aras de una apropiada valoración de los documentos obrantes en el estado de la técnica y una consecuente adecuada motivación del acto administrativo que resuelva sobre la patentabilidad de la presente solicitud y con el propósito de asegurar la efectividad de las garantías que se derivan del derecho constitucional al debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto, encuentra este Despacho procedente revocar la decisión impugnada y, en su lugar, remitir el expediente a la etapa procedimental correspondiente, con el propósito de que se disponga lo relacionado con el examen de patentabilidad.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución 25465 del 08 de julio de 2019, por medio de la cual se negó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Regresar el expediente a la etapa procedimental correspondiente, para que se disponga lo relacionado con la práctica del examen de patentabilidad previsto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, teniendo en cuenta el pliego reivindicatorio incluido en el radicado bajo el N° NC2019/0009063 del 22 de agosto de 2019.

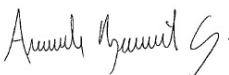
Resolución N° 1887

Ref. Expediente N° NC2017/0003283

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad CRYPTZONE NORTH AMERICA INC., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por estar terminado el procedimiento de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 de enero de 2020



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRES
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2020.01.28
17:03:55 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

